

Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional 90 0280

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 04 JUN. 2015

VISTO, el Exp. Adm. N° 06712-2014 respecto a los Recursos de Apelación interpuesto por los servidores MERY LUZ OSORIO DE MEDINA, PABLO GUSTAVO TIPIANA PURILLA, FLOR DE MARIA BELLIDO TABER contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 2537, 3989 y 2192/2014 expedida por la Dirección Regional de Educación Ica

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional Nº 2537 (num. 1.1) de fecha 29 de Agosto de 2013, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a doña **MERY LUZ OSORIO DE MEDINA**, Categoría Remunerativa STA, Auxiliar de Laboratorio J.L.S. 40 Horas, de la Institución Educativa "Nuestra Señora de las Mercedes"-lca, Dos (02) Remuneraciones Totales, ascendente a la suma de CUATROCIENTOS CUATRO y 80/100 (S/. 404.80) Nuevos Soles, por concepto de asignación por haber cumplido Veinticinco (25) años de servicios oficiales el 01 de Marzo de 2013.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 3989 del 20 de Agosto del 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a don PABLO GUSTAVO TIPIANA PURILLA, Categoría Remunerativa STA, Trabajador de Servicio I, J.L.S. 40 Horas de la Institución Educativa N° 16 de Ica; Dos (02) Remuneraciones Totales, respecto a su Asignación por haber cumplido Veinticinco (25) años de servicios oficiales, el 03 de Octubre de 2013, ascendente a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA y 62/100 (S/. 440.62) Nuevos Soles.

Que, a través de la Resolución Directoral Regional Nº 2192 del 12 de Mayo del 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a doña **FLOR DE MARIA BELLIDO TABER**, Categoría Remunerativa STA, Auxiliar de Biblioteca I, J.L.S. 40 Horas de la I.E."Nuestra Señora de las Mercedes"-Urb. San Miguel-Ica; Dos (02) Remuneraciones Totales, respecto a su Asignación por haber cumplido Veinticinco (25) años de servicios el 03 de Octubre de 2013, ascendente a la suma de CUATROCIENTOS DIEZ Y 80/100 (S/. 410.80) Nuevos Soles.

Que, mediante Expedientes N°s: 36134, 35838, 36138/2014 don MERY LUZ OSORIO DE MEDINA, PABLO GUSTAVO TIPIANA PURILLA, FLOR DE MARIA BELLIDO TABER, formulan sendos recursos de Apelación ante la Dirección Regional de Educación Ica, alegando que las resoluciones recurridas han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en el D. Leg. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y, no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM; el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 5283-2014-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 04 de Noviembre de 2014 e ingreso con Registro N° 06712-2014 a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 209° Ley del Procedimiento Administrativo General, "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expido el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, antes de entrar al análisis de fondo, se debe precisar que conforme a los cargos de notificación que se adjuntan a los antecedentes, el recurso de apelación ha sido presentado dentro el plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por los Señores MERY LUZ OSORIO DE MEDINA, PABLO GUSTAVO TIPIANA PURILLA, y FLOR DE MARIA BELLIDO TABER, se absolverán en un solo acto administrativo.



Que, en cuanto al fondo del asunto, el artículo 54° inc a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" señala que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos. Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios; la cual se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios; por única vez en cada caso;

Que, en ese sentido, el dispositivo legal citado en el numeral precedente hace referencia a la Remuneración Total o Integra; criterio sobre el que existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, que lo confirma, como es el caso de la Ejecutoria del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC; Exp. N° 3534-2004-AA/TC; Exp., N° 0752-2004-AA/TC y, Exp. N° 1943-2004-AA/TC;

Que, del mismo modo existen diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, como es el caso de las Sentencias de Vista, expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. Nº 2005-2623, Exp. Nº 2004-0023 y Exp. Nº 2003-1466, en las que claramente se indica que las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio deben ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece el Art. 54º Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" y el Art. 144º y 145º de su Reglamento aprobado por D.S. Nº 005-90-PCM, y no en función a la Remuneración Total Permanente.

Que, en consecuencia los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8° del D.S. Nº 051-91-PCM, según el cual la Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, en el caso concreto, si bien las resoluciones recurridas hacen referencia de manera correcta a la aplicación para el cálculo, a la Remuneración total, señalando incluso los criterios esbozados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSL emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil sobre la base del precedente administrativo de observancia obligatoria establecido en la Resolución Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; también es cierto que del texto de la resolución no se aprecia como dicho criterios son aplicados al caso concreto, configurado por la solicitud de cada uno de los administrados, incluso, tampoco se adjunta como parte de la resolución, un anexo que contenga la liquidación practicada a los conceptos percibidos por los administrados, en el marco de sus solicitudes y conforme a la planilla correspondiente;

Que, al respecto, el acápite 4 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; mientras que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la misma ley, señala que "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso especifico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";

Que, en ese sentido, las resoluciones recurridas plantean como sustento formulas generales que aplica al caso concreto sin que se señale clara y expresamente como es que se está aplicando de manera específica en el mismo, lo cual conforme a lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° de la misma ley, no corresponde a la correcta motivación del acto administrativo objeto de impugnación;

Que, conforme a lo establecido en el acápite 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde declarar la nulidad de la Resoluciones Directorales Regionales N° 1644, 2451, 0298 y 4744/2014, por carecer de requisitos de motivación, debiendo devolver los antecedentes a la Dirección Regional de Educación lca, para que resuelva nuevamente las solicitudes de los administrados, debiendo incluir como anexos que forman parte de la resolución, una liquidación que contenga claramente los conceptos que incluye dentro de la remuneración total aplicable indicando qué montos de la planilla corresponden a cada uno de los administrados, cuales son incluidos para el cálculo y cuáles no;

Que, finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá disponerse el deslinde de responsabilidades correspondiente;



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional Nº 0280

-2015-GORE-ICA/GRDS

Estando al Informe Legal Nº 318-2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales Regionales N° 2537 (num. 1.1) de fecha 29 de Agosto de 2013, 3989 del 20 de Agosto del 2014; y 2192 del 12 de Mayo del 2014 de la Dirección Regional de Educación Ica, únicamente en lo que corresponde a los recurrentes MERY LUZ ÓSORIO DE MEDINA, PABLO GUSTAVO TIPIANA PURILLA, Y FLOR DE MARÍA BELLIDO TABER, RETROTRAYENDO el procedimiento a la etapa en que la Dirección Regional de Educación Ica, realice la liquidación a favor de los administrados la que deberá formar parte de la resolución a emitirse, y deberá señalar claramente los conceptos que se incluyen dentro de la remuneración total; indicado que montos de la planilla corresponden a cada uno de los administrados, cuales son incluidos para el cálculo y cuáles no.

ARTICULO SEGUNDO.- Carece de Objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por los servidores MERY LUZ OSORIO DE MEDINA, PABLO GUSTAVO TIPIANA PURILLA, y FLOR DE MARIA BELLIDO TABER.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Dirección Regional de Educación, efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente por la nulidad declarada en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE IÇA

ADMINISTRACION **DOCUMENTARIA**

Ica, 05 de Junio 2015

Oficio N° 0748-2015-GORE- ICA/UAD

Señor OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original

de la R.G.R. - GRDS

Nº 0280-2015 de fecha 04-06-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA Unidad de Administración Docum

JĽÁN A. URIBE LOPEZ

Jefe (e)

GOBIERNO REGION